



SERVICIOS ECONÓMICOS Ayuntamiento de Collado Mediano

Plaza Mayor, 1

Tel: 918598105

Fax: 918557356

28450 Collado Mediano (Madrid)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1º.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinados y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2º.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. A efecto de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3º.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4º.- El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

5º.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

6º.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de los productos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por lo contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 2º. EXENCIONES

1.- Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas

Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las Sociedades Civiles y las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza costeados íntegramente con fondos públicos y a los que se refiere el art. 23 de la Ley 51/2002, que modifica el art. 83 de la LRHL

f) Las asociaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales

g) La Cruz Roja Española



SERVICIOS ECONÓMICOS Ayuntamiento de Collado Mediano

Plaza Mayor, 1

Tel. 918598105

Fax: 918557356

28450 Collado Mediano (Madrid)

- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de Convenios Internacionales.
- 2.- Los beneficios regulados en las letras b),e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

1º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y al coeficiente y los índices acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Las tarifas del Impuesto, en las que se fijan las cuotas así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1.990 de 28 de Septiembre dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

3.- Las leyes de los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

4.- Coeficiente de ponderación:

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO CIFRA NEGOCIOS (euros)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

5.- El índice de situación en el municipio es el siguiente:

- Zona 1.- Plaza Mayor, Calle Real hasta su confluencia con el Paseo de Rosales y Avda. de Madrid hasta su confluencia con C/ Solana.

Índice de situación ----- 0.6

- Zona 2.- Resto del municipio.

Índice de situación ----- 0.5

Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior.

En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas inferiores o similares, los establecimientos carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 5º. BONIFICACIONES

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) las cooperativas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre
- b) una bonificación del 50% de la cuota para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.



SERVICIOS ECONÓMICOS Ayuntamiento de Collado Mediano

Plaza Mayor, 1

Tel. 918598105

Fax: 918557356

28450 Collado Mediano (Madrid)

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

- Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- La bonificación a que se refiere el párrafo primero de esta Nota alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, respectivamente.
- El período a que se refiere el párrafo primero de esta Nota caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.
- En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la Ley 39/1.988 se aplicará sobre la cuota de Tarifa reducida por efecto de la bonificación.

Artículo 6º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en el caso de baja por cese en el ejercicio de actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 7º. GESTIÓN.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo, dicha matrícula se formará anualmente y se expondrá al público en los plazos reglamentarios.

2.- DECLARACIONES DE ALTA.: Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del art. 91.1 de la Ley 3971.988, formalizándose en los términos y plazos de presentación establecidos en el Real Decreto 1172/1.991 de 26 de julio, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.- DECLARACIONES DE VARIACIÓN.: Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos señalados en el Real Decreto anteriormente citado.

En particular, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de la cifra de sus negocios cuando tal variación suponga la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 de la LRHL.

4.- DECLARACIONES DE BAJA.: De la misma manera, los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en actividad en los términos y plazos del referido Real Decreto.

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de éstos últimos en la mismo sentido.

6.- Este impuesto podrá exigirse de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.



SERVICIOS ECONÓMICOS
Ayuntamiento de Collado Mediano

Plaza Mayor, 1

Tel. 918598105

Fax: 918557356

28450 Collado Mediano (Madrid)

Artículo 8º. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1.- De conformidad con la disposición preceptiva Undécima de la Ley 39/88, las competencias que en relación con la gestión y liquidación del impuesto I.A.E. atribuye al Ayuntamiento el Art. 92 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales se delegan a la Administración Tributaria de Estado.

Artículo 9º. INSPECCIÓN.

1.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo de conformidad con lo establecido en el art. 17 del Real Decreto 1172/91 de 26 de julio.

Artículo 10º. RECARGOS PROVINCIALES.

1.- RECARGOS PROVINCIALES.: El recargo provincial será el que en su momento se fije por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 11º. RECAUDACIÓN DE DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

1.- Los Padrones anuales se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.- El período voluntario de pago de las deudas resultantes de dichos Padrones abarcará desde el día 1 de octubre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Mediante resolución motivada de la Alcaldía podrá modificarse dicho plazo, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

3.- Para permitir el ingreso en período voluntario de los recibos domiciliados que resulten impagados por causas ajenas al Ayuntamiento y a la falta del numerario suficiente en la cuenta facilitada por los contribuyentes, dichos recibos serán puestos al cobro con cuarenta días de antelación a la finalización del período voluntario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.